



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: 4/2018,
RELATIVO A LA DENUNCIA *****.

RECURRENTE: JORGE CRISTÓBAL
ARREDONDO GALLEGOS, EN SU ACTUACIÓN
COMO TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON
RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.

CONSEJERO PONENTE: J. GUADALUPE
TAFOYA HERNÁNDEZ.

SECRETARIA TÉCNICA: ERANDI
GUADALUPE DEL ROSARIO CARRASCO
SOULÉ LÓPEZ.

ELABORÓ: CONCEPCIÓN MARISOL OCAMPO
TORRES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno del
Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión
ordinaria de once de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de
reconsideración 4/2018, interpuesto por el ahora Magistrado
Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos (adscrito al Tercer
Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima
Región, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila), en
contra de la resolución dictada por la Comisión de Disciplina
del Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre de dos
mil diecisiete, en la denuncia ***** , instaurada en su
contra, respecto de hechos acontecidos durante su actuación
como titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de
México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl; y,

PRIMERO. PRESENTACIÓN. Mediante escrito
presentado el doce de diciembre de dos mil diecisiete, en la
Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

de la Judicatura Federal, el ahora Magistrado Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, interpuso **recurso de reconsideración** en contra de la resolución de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, de diez de octubre de dos mil diecisiete, emitida en la denuncia *****, instruida en su contra, respecto de hechos acontecidos durante su actuación como titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl.

Cabe destacar que el mencionado titular interpuso el **recurso de reconsideración de manera genérica** en contra de la resolución de diez de octubre de dos mil diecisiete, que dictó la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en la referida denuncia, donde por unanimidad de votos se resolvió que la denuncia es **improcedente** en un aspecto, **infundada** en otro y **fundada** en la parte restante e impuso como **sanción apercibimiento privado**; sin embargo, del escrito de agravios se evidencia lo siguiente:

“...Me causa agravio el punto considerativo quinto y correlativos puntos tercero y cuarto resolutive de la resolución...”.

Esto es, el recurrente delimitó lo que sería materia del recurso y únicamente expresó agravios en contra de la resolución que declaró fundada la denuncia e impuso como sanción apercibimiento privado; por ende, ante tal acotamiento y en atención a que el presente recurso se rige por el principio de estricto derecho, la materia del presente medio de impugnación se concretara a los motivos de disenso vertidos contra dichos apartados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

SEGUNDO. RADICACIÓN Y TURNO DEL RECURSO. Por acuerdo de tres de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, admitió a trámite el recurso de reconsideración bajo el número 4/2018-IV y ordenó remitir los autos al Consejero J. Guadalupe Tafoya Hernández a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente. El expediente relativo y anexos se recibieron en la ponencia el diecinueve siguiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer de este **recurso de reconsideración**, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, párrafo primero, 81, fracción XII y 133, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y 168, fracción I, segundo párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce; toda vez que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto por un servidor público integrante del Poder Judicial de la Federación, sujeto al régimen de responsabilidades que corresponde al Consejo tramitar y resolver.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

SEGUNDO. TEMPORALIDAD. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que se presentó dentro del plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 168, último párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, pues con base en los autos, la resolución recurrida fue notificada al recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 991 del tomo II del procedimiento de donde deriva el presente recurso); por tanto, el término de cinco días para interponer el recurso, corrió del veintinueve de noviembre al cinco de diciembre siguiente, descontándose el dos y tres de diciembre (por ser sábado y domingo), considerados días inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tanto, el escrito de expresión de agravios se depositó en las oficinas de SEPOMEX en Saltillo, Coahuila, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo de la Judicatura Federal, por ende, fue oportuno el medio de impugnación.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de que se trata fue interpuesto por el ahora magistrado Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, parte legítima, en términos del ordinal 160 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, dado que es el servidor público contra quien se siguió la denuncia *****, la cual, en un aspecto se declaró fundada e impuso sanción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

CUARTO. La resolución que contiene el considerando y resolutive recurridos en lo conducente dice:

“SEGUNDO. Análisis del asunto.

➤ En el acuerdo de inicio dictado el trece de mayo de dos mil quince, se señaló:

*‘...de la lectura integral del escrito de queja se advierte que la promovente refiere **como conductas que pueden ser constitutivas de responsabilidad**, esencialmente las siguientes:’*

<p>1. El veinte de diciembre de dos mil trece, inició e insistió frecuentemente en cuestionar su vida personal. Situación que le incomodó y molestó. (hecho 3)</p>
<p>2. El veintiuno de enero de dos mil catorce, llamó a cada uno de los secretarios para que le dieran cuenta del trámite de los expedientes, cuando la promovente le dio cuenta, le indicó “cómo es posible que hayas andado con ese cuate, todo el mundo lo comenta, por qué lo niegas, el personal dice que ha venido por ti al juzgado, cómo lo trajiste al recinto, yo te ofrecí todo y lo despreciaste.” (hecho 4)</p>
<p>3. El trece de febrero de dos mil catorce, llamó a los secretarios a una junta, a excepción de la quejosa ignorándola totalmente. (hecho 5)</p>
<p>4. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la llamó y le indicó “necesito que renuncies este ambiente ya no pude seguir, te doy vacaciones y unos días para que busques trabajo”, al insistir en que no renunciaría, la intimidó y la amenazó con levantarle un acta administrativa para iniciarle un procedimiento de responsabilidad en su contra, a lo que le contestó que no renunciaría y que elegía el procedimiento disciplinario, desde entonces la presión de que renuncie no para. (segunda parte del hecho 5)</p>
<p>5. El siete de mayo de dos mil catorce, ordenó a los secretarios a realizar una revisión de los expedientes a cargo de la promovente para encontrar errores y realizar el acta administrativa. (hecho 6)</p>
<p>6. El ocho de mayo de dos mil catorce, le comentó sobre el trámite de un expediente y en ese momento le pidió la renuncia o que de lo contrario buscaría la manera de juntar conductas en su contra para realizar un acta administrativa, a lo que le contestó que no renunciaría. (hecho 7)</p>
<p>7. El veintinueve de julio de dos mil catorce, le informó al juez que el quince de agosto regresaba a reanudar labores, a lo que le contestó “ya habíamos quedado que no regresaría, usted ya no es bienvenida en el juzgado...” (hecho 9)</p>
<p>8. El titular al enviar hasta el dieciocho de agosto siguiente el aviso de reanudación de labores, fue omiso a los escritos que presentó el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce. (hecho 10)</p>
<p>9. El quince de agosto de dos mil catorce, se presentó a laborar, el titular la llamó y en presencia de la licenciada *****le comentó “usted a que viene sabe bien que no es bien recibida”, le asignó el área de procesos penales, no obstante que tenía aproximadamente tres años en el área de amparo, tanto en trámite como en elaboración de sentencias, desde entonces padece discriminación y trato diferente al resto de los empleados del juzgado, toda vez que el diecinueve y veintidós de agosto, veintidós y veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, llevó a cabo una junta con los secretarios y no fue avisada. (hecho 11)</p>
<p>10. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, acudió al juzgado para revisar el estado en que se encontraban los expedientes, en virtud de que no se le entregó de manera formal la mesa –situación que hizo del conocimiento al titular, quien le respondió que eso no importaba, que ella era la responsable de esa área como estuviera– sin embargo, los elementos de seguridad le</p>

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

<p>indicaron que no podía entrar, porque el juez colocó candado, por lo que procedió a llamarle vía telefónica para pedirle su autorización, la cual le fue negada, siendo que los secretarios del juzgado cuentan con la clave del candado, además de que depende de los actuarios y de los oficiales para entrar y salir del juzgado. (hecho 13)</p>
<p>11. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, en presencia de otros secretarios, comentó que dicha promovente le interpuso una queja, por lo que se molestó y el trato empeoró. (primera parte del hecho 15)</p>
<p>12. El trato es distinto entre el personal y ella, ya que el veinticinco de febrero de dos mil catorce, la licenciada *****, celebró la audiencia de vista en el expediente *****y hasta el quince de agosto del mismo año, fecha en que le fue asignada el área a la promovente, no había realizado el proyecto de sentencia correspondiente, sin embargo, el juez le indicó a la quejosa que esa omisión era causa para realizarle un acta administrativa, por lo que elaboró el proyecto y el titular no la dejó firmarlo. (segunda parte del hecho 15)</p>
<p>13. El juez le pidió a los licenciados ***** y *****, se encargaran de buscar medio para poder iniciarle un procedimiento administrativo, por lo que estuvieron revisando los expedientes. (tercera parte del hecho 15)</p>
<p>14. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, la puso en evidencia frente al secretario *****y dos oficiales administrativos, al decirle que tenía que irse y presentar la renuncia, pues la agredió al decirle que no tenía la suficiente capacidad. (hecho 16)</p>
<p>15. El uno de octubre de dos mil catorce, la licenciada *****, por órdenes del titular, revisó la oficina de la promovente para encontrar una hoja con anotaciones que él realizó, a lo que le indicó que ya no la tenía y que el intendente debió tirarla, por lo que mandó traer la basura y la vaciaron en su oficina para buscarla, en ese momento la licenciada ***** corrió a decirle al juez que estaba grabando los hechos, por lo que muy molesto ordenó traer al personal del sindicato para levantar el acta, cosa que no sucedió, porque el sindicato indicó que así no se levantaba un acta. (hecho 17)</p>
<p>16. El siete de octubre de dos mil catorce, la citó en el salón de usos múltiples, en el que ya se encontraba el representante sindical *****, con la finalidad de negociar para que presentara su renuncia a cambio de no realizarle el acta administrativa y de quitar las malas notas que a partir del quince de agosto de dos mil catorce, le había elaborado por no presentar la renuncia, aduciendo al personal sindical que el motivo por el cual quería correrla, era porque no tenía la capacidad para desempeñar el cargo. (hecho 18)</p>
<p>17. El dieciséis de octubre de dos mil catorce, al hablar con el titular respecto de un asunto, éste le comentó que en las pláticas que se tuvieron con el sindicato el trece de octubre del citado año, le dio un plazo para presentar la renuncia a más tardar al día siguiente, con efectos a partir del uno de enero de dos mil quince, pues de lo contrario procedería en su contra. En esa misma fecha, el licenciado *****, le indicó a la promovente que renunciara, de lo contrario el juez la seguiría molestando. (hechos 19 y 21)</p>
<p>18. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, llevó a cabo una junta con el personal, porque a la oficial administrativa “*****” le notificaron la queja que interpuso en contra del titular, la cual no ratificó porque adujo que ocuparon su nombre, a lo que la promovente se sintió exhibida, ridiculizada y atacada sin razón, toda vez que al finalizar la reunión el juez señaló que el personal sabía que ella habló mal de todos. (hecho 22)</p>
<p>19. La licenciada *****, se dedicó a interrogar al personal que estuvo a cargo de la quejosa en cuanto al trato que les dio, con la finalidad de que declaran (sic) en su contra cuando el titular emitiera el acta administrativa. (hecho 23)</p>
<p>20. El treinta de octubre de dos mil catorce, pidió autorización para acudir al hospital, a lo cual la licenciada ***** le indicó que podía ir, sin problema, que no “le tenderían un cuatro.” (hecho 24 1er párrafo)</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

21. El cinco de octubre de dos mil catorce, recibió tres llamadas de sus compañeros del tribunal, quienes le comentaron que el juez y la licenciada *****; visitaron al “magistrado” para informarle que se le realizaría un acta administrativa y que enviara un oficio en calidad de urgente al Consejo y al juzgado manifestando que no era apta para desempeñar el cargo de secretaria de juzgado. (**hecho 24 tercer párrafo**)

Enseguida, se precisó:

‘En atención a los **hechos mencionados** que pudieran **constituir causa de responsabilidad administrativa**, admítase a trámite la denuncia de que se trata respecto del licenciado **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, juez Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, **por el posible hostigamiento laboral.**’

A continuación, se apuntó:

‘Ahora, con apoyo en el numeral 132 del Acuerdo General referido, hágase saber al servidor público nombrado que, conforme a las constancias que hasta el momento obran en el expediente, **las conductas atribuidas probablemente encuadran en las causas de responsabilidad contempladas en las fracciones VIII, XI y XIII del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la hipótesis de realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, así como no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial; de igual forma, hágasele saber que, paralelamente, es posible que haya incurrido en las causas de responsabilidad resultantes por haber inobservado las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; falta de respeto y rectitud; incumplimiento a disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, que en todos los casos se apartan de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.**’ (Fojas 93 vuelta a 96 tomo I)

➤ Las **pruebas admitidas y desahogadas por parte de la promovente** son:

1. Diversos mensajes de texto –impresos–, que dijo le fueron enviados por el juez denunciado (**anexo 1**);
2. Copias simples de las fojas en donde los secretarios pusieron su rúbrica al revisar los expedientes a cargo de la denunciante (**anexo 2**);
3. Copias simples del aviso de licencia sin goce de sueldo y nombramiento como secretaria de tribunal interina, ambas por el lapso del quince de mayo al catorce de agosto de dos mil catorce (**anexo 3**);
4. Copias simples de los escritos con los cuales informó reanudación de labores, así como el aviso que envió el juez denunciado el dieciocho de agosto de dos mil catorce (**anexo 4**);
5. Copias simples de la audiencia de vista celebrada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, por la licenciada ***** en el expediente *****; así como dos fojas con la fecha y datos de la sentencia que, dijo la quejosa propuso respecto de dicho expediente, con firma de recibido (**anexo 5**);
6. Copia simple de una fotografía relativa a una puerta con candado, que al decir de la promovente, es la puerta de acceso al juzgado de distrito en el que laboraba (**anexo 6**);
7. Copia simple de la imagen que según la quejosa, muestra la basura que se vació en su oficina, revisándola el oficial administrativo ***** y el oficial de mantenimiento ***** (**anexo 7**);
8. Impresión de la imagen del correo enviado al juez denunciado, respecto a la sentencia que propuso en el expediente ***** para su revisión y engrose (**anexo 8**).

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

Probanzas que en el auto de inicio de trece de mayo de dos mil quince, se admitieron y tuvieron por desahogada en razón de su propia y especial naturaleza. (Fojas 97 y vuelta tomo I)

9. Testimonios a cargo de *****, *****, y *****, rendidos en diligencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl. (Fojas 133 a 138 tomo comunicación oficial *****)

10. En auto de tres de diciembre de dos mil quince, se **admitió como prueba superveniente** el pliego de posiciones formulado al juez **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, dentro del conflicto de trabajo *****, tramitado ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo de quince de octubre de ese año, emitido por la Presidenta de la citada Comisión, que declaró confeso a dicho servidor público, respecto de las posiciones que le fueron formuladas. (Fojas 370 vuelta tomo I)

En acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis se tuvo al juzgador federal denunciado **objetando dicha documental**, pues dijo se trata de una prueba que se encontraba sub judice en el citado conflicto de trabajo. (Fojas 743-752 tomo I)

➤ Al rendir **informe el servidor público denunciado**, en síntesis, indicó:

➤ 'Encontrándome dentro del término concedido por el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberme sido notificado el auto de trece de mayo de dos mil quince el veintisiete de los citados mes y año, y autorizada la prórroga por cinco días más, doy contestación a la denuncia formulada por la trabajadora *****, negando desde luego las imputaciones que formula en mi contra, tanto en lo relativo a los hechos que se atribuyen al suscrito, así como haber incurrido en las causas de responsabilidad que se aluden en el oficio *****, de trece de mayo de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, previstas en las fracciones VIII, XI y XIII del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las fracciones I, VI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; consecuentemente niego acto y causa de responsabilidad que me sea atribuible y que se refieren en el escrito de denuncia.' (Foja 134 vuelta tomo I)

Dentro del apartado que denominó '**B) NARRATIVA DE LA PROBLEMÁTICA QUE SUBYACE A LA PRESENTE DENUNCIA.**', indicó que en dos mil once conoció a la hoy denunciante cuando acudían a un doctorado en derecho penal, ella le pidió la oportunidad de reincorporarse al Poder Judicial y trabajar en el juzgado, él aceptó y la dejó como encargada de la mesa I del área de amparo; desde un inicio advirtió ciertas deficiencias en el desarrollo de su funciones, pero fue tolerante pues comprendió que eran entendibles por enfrentarse a cuestiones novedosas, incluso la motivaba, proporcionándole de manera personal la conducción, ayuda y apoyo necesarios; muchas de las veces le tenía que rehacer algunos proyectos de sentencia de amparo pues no los sacaba de manera adecuada, cuestiones que encuadraban en el ámbito de lo tolerable, pero con el tiempo empezó a rezagar la mesa a su cargo, por lo cual comenzó a requerirle una mayor aplicación a su trabajo, incluso se llevaron a cabo algunas juntas con los otros secretarios para tratar de abatir el rezago, sin lograrlo, adicionado a que se aisló del demás personal.

Se enteró que en el tribunal unitario se requería un secretario y la recomendó, pero renunció antes de los tres meses del nombramiento que se le expidió; mediante mensaje vía teléfono celular le manifestó que iba a renunciar a su plaza en el juzgado, no obstante, decidió regresar el quince de agosto de dos mil catorce; entonces le asignó la mesa I del área penal, ya que su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

desempeño en la sección de amparo no había resultado exitoso, continuó brindándole el apoyo necesario, dándole indicaciones para corregir algunos errores y deficiencias que persistían en las resoluciones que elaboraba, pero tuvo que tomar decisiones respecto de la relación laboral, porque no 'pudo' en la sección de amparo ni en la penal.

Adujo, que realmente el problema que se suscitó nunca fue en relación con la vida personal de la secretaria, sino estrictamente laboral, generado por la actitud poco armoniosa de ésta para con el resto del personal, así como reiterada falta de atención y aplicación en su trabajo; siempre fue respetuoso con los derechos laborales de los trabajadores del juzgado, así como de su vida personal. (Fojas 135 vuelta a 138 tomo I)

En el apartado '**C) CONTESTACIÓN PRELIMINAR A LOS HECHOS E IMPUTACIONES QUE SE FORMULAN EN MI CONTRA.**' en términos generales negó las conductas que se le atribuyen, expresando los argumentos y aclaraciones que estimó pertinentes, destacando: (Fojas 138 vuelta a 142 tomo I)

- **Dice que el suscrito le ha cuestionado sobre su vida personal y si tiene novio.** Al respecto, quiero manifestar que esa imputación es falsa y hasta podría pensarse irrisoria, porque es esencial que una persona con relaciones personales y vida sentimental sana es hasta benéfico para el sano desarrollo de la labor jurisdiccional, por lo que no tiene gran trascendencia para el suscrito o para cualquier persona, el que tenga un noviazgo o una relación sentimental reitero sana...
- **También dice que le hacía insinuaciones e invitaciones a comer.** Esta imputación desde luego que se niega, por ser falsa dado que yo en lo personal no formulo ni formularé insinuaciones al personal sino sólo indicaciones para el mejor desempeño de su trabajo. Además, la denunciante asevera que le hago insinuaciones, pero no dice cuáles insinuaciones, de qué forma las expresé, que palabras, qué expresiones o circunstancias en concreto utilice para realizar éstas y para que pudieran considerarse de importancia medular que le hayan hecho sentir incomoda...
- **Refiere que realizó actos de discriminación, consistentes en que la ignoró y no la convocó a juntas con otros secretarios.** ... de ninguna manera por el hecho, si así fuera el caso, de que no se le convoque a una reunión se pueda llegar a entender como acto de discriminación...
- **Asevera que en diversas ocasiones le he pedido la renuncia.** Esta imputación se niega por ser falsa, porque yo jamás le pedí la renuncia, pero quiero aducir que de manera constante, reiterada le llamaba la atención en el ámbito del desarrollo de sus funciones, lo cual era indispensable que cumpliera con la calidad y eficacia que requiere el Poder Judicial de la Federación...
- **Señala, que se le formulaban amenazas constantes de actas.** Esta imputación también se niega por faltar a la verdad; puesto que no se trata de amenazar a algún trabajador al decirle que debe de ajustar su conducta laboral a los cánones jurídicos que regular (sic) su actividad, y que en caso de incumplir puede ser objeto de responsabilidad administrativa, incluso hasta penal. Eso desde luego que no es una amenaza...
- **Refiere además que se realizó una revisión de expedientes, lo que le hizo sentir agredida y molesta.** Es falso porque la revisión de los expedientes no era sólo de la mesa de la denunciante, sino es una actividad constante del suscrito, y respecto de todos los expedientes, todos los secretarios y de todo lo que se tiene que autorizar con mi firma...
- **Refiere que los licenciados ***** y ***** me apoyan para encontrarle pruebas para perjudicarla.** Esta imputación también se niega, no sólo porque no es hecho propio, sino porque la pretensión que subyace a esa aseveración tiende a poner en evidencia que el suscrito pretende obtener su renuncia, lo cual no es cierto. ...'

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

D) CONTESTACIÓN PUNTUAL A LOS HECHOS E IMPUTACIONES QUE SE FORMULAN EN MI CONTRA.

- **Respecto al primer hecho:** Es cierto el hecho relativo a que el nombre de la trabajadora denunciante es *****; porque así lo indican los documentos que obran en su expediente personal; como también que labora hasta el momento en este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con sede en ciudad Nezahualcóyotl; ...
- **Respecto del segundo hecho:** Es **parcialmente cierto** el punto que se contesta en tanto que es verdad que en fecha uno de noviembre de dos mil once, la secretaría aquí quejosa ingresó a laborar a este órgano jurisdiccional, inicialmente como oficial judicial, para luego darle la oportunidad como actuario del juzgado y posteriormente como secretaria, cargo que hasta la fecha detenta. Pero falta a la verdad la aquí denunciante, en cuanto a que la relación laboral fue normal hasta inicios de dos mil catorce, puesto que, como ya se expuso ... se mantuvo dentro de los márgenes de tolerancia, hasta que la trabajadora misma comenzó a rezagarse y a generar el consecuente retraso en la atención de los asuntos en la mesa I del área de amparo, así como, que a finales del mes de agosto de dos mil catorce, cuando se reintegró al juzgado, en lugar de corregir errores y poco cuidado en su trabajo se fueron acrecentando las deficiencias, lo que ocasionó que se fracturará mayormente la relación laboral...
- **Respecto del tercero (sic) hecho:** En cuanto al tercer hecho, **SE NIEGA** rotundamente, ya que la trabajadora al día que refiere, es decir, el veinte de diciembre de dos mil trece, no tenía la posibilidad de dar cuenta con los expedientes de trámite, por lo que los hechos que narra no sucedieron en el mundo fáctico. Esto es así, porque **el once de octubre de dos mil trece**, se llevó a cabo una junta con los secretarios, en la que se tomaron diversas determinaciones para dar celeridad en el trámite de la cuenta, así como en las labores propias de cada mesa, entre las que se destaca conforme la materia del presente hecho, que a partir de esa fecha, el suscrito no llamaría a los secretarios a dar cuenta de forma personal, para que aprovecharan el tiempo en el desempeño de su respectivo trabajo; ...
- **Respecto del cuarto hecho:** **Se niega** este hecho por estar sustentado en acontecimientos que no pudieron suceder en el mundo fáctico. ... De ahí, que es falso que el suscrito haya llamado a la denunciante a dar cuenta en la fecha que refiere y, mucho menos que se le haya cuestionado sobre hechos que atañen a su persona, ...
- **Respecto del hecho cinco:** Este hecho se niega, en virtud de que no se actualizan las circunstancias en la forma que refiere la denunciante. ...
- **Respecto del hecho seis:** Niego el hecho que se contesta por ser falso en parte y tergiversado en otra para cubrir su falta de diligencia y profesionalismo en la labor como secretaria. ...
- **Respecto del hecho siete.** Este hecho se contesta en los términos del hecho cinco, en cuanto a que el suscrito no le pido (sic) la renuncia, sino fue la denunciante quien siempre amenazaba con hacerlo. Por tanto se solicita a esta autoridad se tengan por reproducidos los argumentos ahí expuestos, como si fueran asentados a la letra. ...
- **Respecto del hecho ocho:** Es cierto el hecho que se contesta, pues como lo indica *****solicitó licencia sin goce de sueldo para ocupar diversa plaza dentro del Poder Judicial de la Federación. ...
- **Respecto del hecho nueve.** Este hecho de la forma en que lo pretende hacer valer la trabajadora es FALSO, en virtud que una vez concluida su licencia sin goce de sueldo por el término de tres meses para ocupar un cargo en el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, se presentó ante este órgano jurisdiccional del que soy titular el quince de agosto de dos mil catorce, a reanudar sus labores con normalidad, sin que en ningún momento se le haya cuestionó (sic) sobre su regreso a desempeñar sus funciones como secretaría a este juzgado. ...
- **Respecto del hecho diez.** Este hecho como lo hace valer la trabajadora



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

es FALSO, puesto que una vez que se presentó el quince de agosto de dos mil catorce a reanudar sus labores, oportunamente le fue asignada la Mesa I de la Sección Penal, así como también se giró el aviso de reanudación de nombramiento dirigido al Director de Recursos Humanos del Consejo de Judicatura Federal, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, a nombre de la trabajadora *****

- **Respecto del hecho once.** Este hecho se NIEGA por no contener la verdad, dado que efectivamente el quince de agosto de dos mil catorce, una vez concluida su licencia sin goce de sueldo por el término de tres meses para ocupar otro puesto en el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, se presentó ante este órgano jurisdiccional del que soy titular a reanudar sus labores con normalidad sin que en ningún momento se le haya cuestionó (sic) sobre su regreso a desempeñar sus funciones como secretaria adscrita a este juzgado. ...
- **Respecto de (sic) hecho doce:** Este hecho **SE NIEGA** rotundamente en los términos planteados por la denunciante. ...
- **Respecto del hecho trece.** En relación con el hecho trece del escrito de la denunciante en el que se atribuyen hechos al suscrito y diez del oficio por el que se rinde el informe en los términos siguientes: En primer lugar este hecho **SE NIEGA**, esto en virtud de la manera en que con toda la mala fe la denunciante pretende manipular ciertos acontecimientos. ...
- **Respecto del hecho catorce.** Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. No obstante, en cuanto al hecho de veinte de agosto de dos mil catorce, en que *****tardó una semana en darle cuenta y el estado de las causas que integraron la mesa. ...
- **Respecto del hecho quince.** En relación con los hechos del veintiuno de agosto de dos mil catorce, el suscrito LO NIEGA POR FALSO. ... Es cierto que se llamó a los secretarios a junta, entre ellos, a la denunciante ***** , y en ésta se comentó que se tenía conocimiento que ella había puesto una queja contra el suscrito, a lo que le hice la referencia que el trato con ella iba a ser institucional y que la forma de trabajo sería todo por escrito. ...
- **Respecto del hecho dieciséis.** Se NIEGAN los hechos en la forma que aduce la denunciante. ...
- **Respecto del hecho diecisiete.** El hecho se niega por no ser cierto de la manera que aduce *****
- **Respecto del hecho dieciocho.** Este hecho se niega. En relación a los hechos en los que se involucra al Lic. ***** , los mismos ni se niegan ni se afirman por no ser propios. ... En especial se niega el hecho de que trató de negociar su renuncia con su representación sindical, pues la realidad es que esa reunión existió, pero la finalidad de la misma fue hacerle saber a la denunciante enfrente del representante del sindicato las anomalías y faltas reiteradas en que ella había incurrido durante el desempeño de su trabajo. ...
- **Respecto del hecho diecinueve.** En relación a este en el que involucra al Lic. ***** , el mismo ni se niegan (sic) ni se afirma por no ser propios. ...
- **Respecto del hecho veinte.** Este hecho es falso, en la forma que narra la denunciante. Esto es así, puesto que la realidad de esta reunión fue exponerle a la denunciante enfrente de los representantes sindicales, la reiteración de las faltas, anomalías y conductas que seguía cometiendo y en general la falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo que rigen para los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal. ...
- **Respecto del hecho veintiuno.** Este hecho es falso. Pues contrario a lo que señala la denunciante, siempre se le trató de apoyar, inclusive con las reuniones que se tuvieron con los representantes del sindicato a fin de que se sintiera protegida, en donde enfrente de ellos se le conminó a dejar de seguir cometiendo las faltas, anomalías, conductas y en general la falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo que rigen para los trabajadores del Consejo de la Judicatura Federal. ...

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

- **Respecto del hecho veintidós.** Este hecho en lo general ES FALSO en la forma en que lo narra la denunciante. ...
- **Respecto del hecho veintitrés.** Este hecho es FALSO Y CALUMNIOSO. Jamás se ha realizado ningún tipo de junta para aclarar o comentar si la Lic. *****, se había dedicado a interrogar al personal del Juzgado para saber sobre el trato que la denunciante les daba cuando estaban a su cargo y menos que se haya tratado el tema de que esas declaraciones serían utilizadas cuando el suscrito realizara el acta administrativa. ...
- **Respecto del hecho veinticuatro.** Este hecho NO ES PROPIO, sin embargo tomando en cuenta que pretende acreditarlo con el supuesto audio que refiere y en virtud que de este no se desprende ningún comentario por parte de las servidoras públicas que involucra la denunciante, el mismo SE NIEGA. ... (Fojas 142 vuelta a 174 tomo I)

Además, **objetó las pruebas** ofrecidas por la denunciante, argumentando específicamente respecto de cada una de aquellas y **ofreció** de su parte las que **consideró conducentes**. (Fojas 174 vuelta a 185 tomo I)

El análisis del informe del servidor público implicado y las constancias del expediente, permiten afirmar que se le emplazó con copia del acuerdo de inicio, del escrito de denuncia y anexos respectivos, por lo que estuvo en condición de dar contestación de manera puntual a todos y cada uno de los hechos enumerados en el auto de inicio del procedimiento, así como a las diversas hipótesis normativas en que podría encuadrar la conducta que motivó el inicio del procedimiento, abarcando también detalladamente los puntos relatados en el escrito de denuncia, lo que evidencia que ejerció adecuadamente su derecho de defensa.

TERCERO. Es **improcedente la denuncia** promovida en contra del juez de Distrito **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, por lo que respecta a los hechos relacionados en el auto de inicio con los siguientes numerales:

1. El veinte de diciembre de dos mil trece el juez inició e insistió frecuentemente en cuestionar su vida personal, en relación a que si tenía o no novio, situación que le incomodó y molestó. (Punto 3 del escrito de denuncia)

2. El veintiuno de enero de dos mil catorce, llamó a cada uno de los secretarios y cuando ella le dio cuenta le cuestionó porqué negaba haber “andado con ese cuate” y haberlo llevado al juzgado, pues todo el mundo lo comentaba. (Punto 4 del escrito de denuncia)

3. El siete de mayo de dos mil catorce, el titular ordenó a los secretarios a realizar una revisión de los expedientes a cargo de la promovente para encontrar errores y realizar un acta administrativa;

5. El trece de febrero de dos mil catorce, llamó a los secretarios a una junta con excepción de ella, ignorándola totalmente, lo que aduce fue un acto de discriminación. (Punto 5 del escrito)

10. El dieciséis –sábado– de agosto de dos mil catorce, la promovente acudió al juzgado para revisar el estado en que se encontraban los expedientes, ya que no se le hizo entrega formal, pero los elementos de seguridad le indicaron que no podía entrar, porque el juez colocó candado, lo llamó por vía telefónica para pedirle autorización y le fue negada, no obstante los secretarios del juzgado conocían la clave del candado, además, dependía de los actuarios y de los oficiales para entrar y salir del juzgado. (Punto 13 del escrito)

11. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, en presencia de otros secretarios, comentó que la hoy promovente le interpuso una queja, por lo que se molestó y el trato empeoró. (Primera parte del punto 15 del escrito)

12. El trato era distinto entre el personal y la denunciante, ya que el veinticinco de febrero de dos mil catorce la licenciada *****, celebró la audiencia de vista en el expediente *****y hasta el quince de agosto del mismo año, en que le fue asignada esa área a la promovente, no había realizado el proyecto de sentencia correspondiente, sin embargo, el juez le indicó que esa omisión era causa para realizarle un acta administrativa, por lo que elaboró el proyecto y el titular no la dejó firmarlo. (Segunda parte del punto 15 del escrito)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

13. El juez le pidió a los licenciados ***** y ***** , se encargaran de buscar medios para poder iniciarle un procedimiento administrativo, por lo que durante semanas estuvieron revisando los expedientes. (Tercera parte del punto 15)

15. El uno de octubre de dos mil catorce la licenciada ***** y el titular acudieron al lugar de la denunciante, aquella por órdenes del juez revisó la oficina para buscar una hoja con anotaciones que él realizó, a pesar de que les indicó que ya no la tenía y que el intendente debió tirarla el fin de semana, entonces mandó llevar la basura y la vaciaron en su oficina para buscar, en ese momento la licenciada ***** corrió a decirle al juez que estaba grabando los hechos, éste muy molesto ordenó traer al personal del sindicato para levantar un acta, cosa que no sucedió, porque el sindicato indicó que así no era el trámite. (Punto 17 del escrito)

17. (segunda parte) El dieciséis de octubre de dos mil catorce, también el licenciado *****le comentó que renunciara de lo contrario el juez seguiría molestándola. (Punto 19 del escrito)

18. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el titular realizó una junta con todo el personal, porque a la oficial administrativa “*****” le notificaron la queja que interpuso en contra del titular, quien no la ratificó porque adujo que ocuparon su nombre; se sintió exhibida, ridiculizada y atacada sin razón, toda vez que al finalizar la reunión el juez señaló que el personal sabía que ella habló mal de todos, asegurando esto sin prueba alguna. (Punto 22 del escrito)

19. El veintinueve de octubre de dos mil catorce el titular realizó una junta con tres secretarias y un secretario, una oficial administrativa y dos meritorias, ya que la licenciada *****se dedicó a interrogar al personal que estuvo a cargo de la quejosa en cuanto al trato que les dio, con la finalidad de que declararan en su contra cuando el titular realizara el acta administrativa. (Punto 23 del escrito)

20. El treinta de octubre de dos mil catorce, pidió autorización para acudir al hospital, a lo cual la licenciada ***** le indicó que podía ir, sin problema, que no le tenderían un cuatro. (Punto 24 primer párrafo)

21. El cinco de octubre de dos mil catorce recibió tres llamadas de compañeros del tribunal unitario, quienes le comentaron que el juez denunciado y la licenciada ***** , visitaron al “magistrado” para informarle que se le realizaría un acta administrativa y que enviara un oficio en calidad de urgente al Consejo y al juzgado manifestando que no era apta para desempeñar el cargo de secretaria de juzgado. (Punto 24 tercer párrafo)

Es así, porque de entrada, lo relatado en el sentido de que el juzgador cuestionaba su vida personal, en cuanto a si tenía o no novio y si negaba o no haber “andado” con determinada persona “un cuate”, es decir, que tratara de inmiscuirse en su vida personal, aún en el supuesto de que se llegase a demostrar –lo cual no ocurrió–, no constituiría en sí una conducta que pudiera traducirse en hostigamiento laboral; tampoco que en determinadas ocasiones el titular haya realizado alguna junta con otros secretarios sin llamarla y menos aún el hecho de haber comentado que ésta había promovido una queja en su contra.

Tampoco constituye una imputación que pueda considerarse como causa de responsabilidad para el juzgador denunciado, que la audiencia de vista en el expediente *****se haya celebrado el veinticinco de febrero de dos mil catorce y al quince de agosto de ese año, en que se le asignó a la promovente la mesa en que estaba ese asunto no se hubiera realizado el proyecto de sentencia, puesto que el propio servidor público implicado refirió que efectivamente se celebró la audiencia de vista en la fecha mencionada con diversa secretaria, tiempo después la aquí denunciante le remitió por correo electrónico diferentes propuestas de resolución para el asunto, sin embargo, a su criterio no estaban realizados de manera adecuada y congruente, por lo que después de tres proyectos que le presentó, finalmente se lo encargó a diverso secretario, para verificar correcciones y hacer el engrose correspondiente.

De ahí, que no se obtiene dato alguno respecto a la conducta de acoso laboral que la denunciante atribuye al juzgador federal, puesto que esa situación sólo refleja el ejercicio de las facultades que la ley confiere al titular para con base en su arbitrio y potestad fijar directrices a sus subordinados, encaminadas

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

a la organización y distribución de los asuntos del órgano jurisdiccional a su cargo, así como de supervisión de las actividades encomendadas, en específico a la aquí denunciante respecto del trámite de los asuntos de la mesa a su cargo.

Lo mismo ocurre cuando señala que un sábado acudió al juzgado para revisar el estado en que se encontraban los expedientes de la mesa que le fue asignada cuando se reincorporó, pero no pudo entrar, porque se había colocado candado y el juez no autorizó su ingreso, no obstante diverso personal contaba con clave del candado, así como que el titular ordenó la búsqueda de una hoja con anotaciones del juez entre la basura que el intendente llevó y vaciaron en su lugar.

Igual tratamiento merecen los señalamientos en que adujo la promovente que recibió tres llamadas de compañeros del tribunal unitario, quienes le comentaron que el juez denunciado y la licenciada *****, visitaron al magistrado para comunicarle que levantarían acta administrativa y solicitarle enviara un oficio urgente al Consejo y al juzgado indicando que no era apta para desempeñar el cargo de secretaria de juzgado; toda vez que son meras conjeturas puesto que no le constan y no mencionó siquiera los nombres de las supuestas personas que le comunicaron esa circunstancia.

El resto de las manifestaciones contenidas en los puntos aquí relacionados, se traducen en expresiones genéricas y meras conjeturas de la promovente, ya que no señala con claridad cuál es la imputación concreta que formula contra el juzgador y porqué determinada conducta que le atribuye pudiera configurar alguna causa de responsabilidad administrativa, toda vez que no proporciona circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, es decir, cuándo se llevaron a cabo dentro de las instalaciones del órgano jurisdiccional y en qué consistieron, esto es, no se obtienen datos para estimar que esos acontecimientos deban entenderse como conductas constitutivas de acoso laboral, incluso involucra y atribuye cierto actuar a personas diversas del titular del órgano jurisdiccional.

Así, ante lo impreciso y abstracto de sus expresiones, este órgano disciplinario se ve imposibilitado para realizar el estudio relativo y, por ello, se arriba a la convicción de que **es improcedente la queja administrativa** por lo que a los hechos aquí precisados se refiere.

[...]

CUARTO. Es **infundada** la denuncia promovida en contra del juez de Distrito **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, respecto de los hechos **4, 6, 7, 8, 9, 14 y 17** –primera parte–, por las razones que a continuación se precisan.

Para determinar si de estos hechos deriva alguna de las conductas atribuidas al juzgador denunciado y quedó demostrada, debemos partir del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, respecto a que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, tal como se observa en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 7, junio de dos mil catorce, tomo I, página 41, [...]

Derivado de dicho principio se concluye que no se debe sancionar a ningún servidor público mientras no exista prueba plena que demuestre su responsabilidad administrativa.

Es decir, si hay insuficiencia probatoria lo procedente es declarar infundado el procedimiento de responsabilidad tramitado, pues el servidor público no está obligado a demostrar que no cometió la conducta o conductas que se le atribuyen y que se consideran constitutivas de alguna causa de responsabilidad administrativa, toda vez que la carga de la prueba corresponde precisamente a quien formule la queja o denuncia, afirmando que se ha incurrido en determinada infracción, esto tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 128, párrafo primero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.

[...]

En el procedimiento de responsabilidad administrativa, debe ponderarse el material probatorio aportado, para establecer si resulta suficiente e idóneo, primeramente, para acreditar la existencia de una conducta catalogada como infracción o falta administrativa, en seguida, que esos elementos de convicción conduzcan a la certeza de que el implicado incurrió en alguna causa de responsabilidad y que estén demostrados plenamente los elementos normativos que describen las hipótesis invocadas, finalmente, si en la especie se actualizan o no eximentes que justifiquen ese actuar u omisión.

El análisis y valoración de las pruebas admitidas a la promovente **en relación con los hechos aquí puntualizados**, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, por disposición expresa del artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, conduce a determinar, como se anticipó, **infundada la denuncia** ante la insuficiencia probatoria de las conductas que como causas de responsabilidad administrativa derivadas de los acontecimientos aquí precisados, se atribuyen al servidor público denunciado.

Veamos.

Hechos 4 y 14, consisten respectivamente, en que el cuatro de marzo de dos mil catorce, la llamó el titular y le dijo “necesito que renuncies este ambiente ya no puede seguir, te doy vacaciones y unos días para que busques trabajo”, ella le reiteró que no renunciaría, entonces la intimidó y amenazó con levantarle un acta administrativa para iniciar procedimiento de responsabilidad en su contra, desde entonces no cesó la presión para que renunciara; y el cuatro de septiembre de dos mil catorce, frente al secretario ***** y dos oficiales administrativos le dijo que presentara su renuncia, aduce la agredió al comentar que no tenía suficiente capacidad.

La promovente **no aportó** prueba en específico respecto de estos hechos y el juzgador federal en su informe los negó, puntualizó por lo que hace a lo primero –punto 5 segunda parte escrito de denuncia– que no se actualizaron las circunstancias en la forma que refirió la denunciante y, respecto a lo segundo –punto 16 escrito de denuncia– indicó que efectivamente mandó llamar a la denunciante ***** junto con sus oficiales administrativos ***** y ***** , pero no el cuatro de septiembre de dos mil catorce sino el once de ese mes y año y fue con motivo de un acuerdo que proponía dicha secretaria respecto del trámite de la causa penal ***** , en que omitía acordar la demanda de amparo y, por consecuencia, rendir informes justificados.

De ahí, que se trata de hechos controvertidos en relación con los cuales la denunciante no aportó probanza alguna, por tanto, su sólo dicho sobre la fecha y forma en que dice sucedieron resulta insuficiente para tenerlos por acreditados, ante la ausencia de algún otro indicio que sustente sus afirmaciones.

Hecho 6, que el ocho de mayo de dos mil catorce el juez la llamó a su oficina para comentar sobre el trámite de un expediente y de pronto le pidió que renunciara, de lo contrario buscaría la manera de “juntar” conductas en su contra para realizar un acta administrativa, a lo que ella contestó que no renunciaría pues necesitaba el trabajo. (Punto 7 del escrito)

La denunciante **tampoco aportó** prueba sobre este punto específico y el juzgador federal en su informe señaló que “no le pidió la renuncia, sino fue la denunciante quien siempre amenazaba con hacerlo”, que se le llamaba la atención y se le decía que era ya imposible seguir rezagando la mesa, presentando malos proyectos, exhortándola para que pusiera mayor empeño y dedicación, así fue documentando y resguardando los errores y descuidos para que, de ser necesario, sirvieran para justificar su actuación en el ámbito laboral; por consecuencia, el sólo dicho de la promovente resulta insuficiente para tener por acreditado este hecho en los términos que refirió, por consiguiente tampoco alguna conducta catalogada como causa de responsabilidad.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

En cuanto a los hechos 7 y 8, relativos a que el veintinueve de julio de dos mil catorce –vía telefónica– informó al juez que el quince de agosto siguiente se reincorporaría a ese órgano jurisdiccional, a lo que le contestó “ya habíamos quedado que no regresaría, usted ya no es bienvenida en el juzgado” y que fue “omiso” al enviar hasta el dieciocho de agosto los escritos que presentó el cuatro y cinco de agosto de dos mil catorce relativos a la reanudación de labores. (Puntos 9 y 10 del escrito)

Se admitieron como pruebas copias simples de los dos escritos con los cuales informó sobre la reanudación de labores tanto a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, así como al juez denunciado y del aviso que a su vez éste envió el dieciocho de agosto de dos mil catorce. (Cuaderno de pruebas de la promovente Anexo 4)

Documentos que merecen valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 133 y 136 del ordenamiento procesal federal aplicable supletoriamente, esto debido a que aun cuando se trata de copias simples, el curso presentado el cinco de agosto de dos mil catorce en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, así como los concernientes al aviso de licencia –del quince de mayo al catorce de agosto de dos mil catorce– y de reanudación de labores a partir del quince de agosto de aquel año, forman parte del tomo I del expediente personal que de la promovente exhibió en copia certificada el juzgador implicado. (Fojas 130, 132 y 133, tomo I expediente personal)

No obstante, no resultan eficaces para acreditar los hechos pretendidos por la promovente, puesto que esos documentos tan sólo evidencian que efectivamente se le concedió licencia sin goce de sueldo durante la temporalidad ahí especificada, así como la fecha en que se reincorporó a sus labores en el juzgado federal de referencia, sin que arrojen dato alguno respecto a que el juzgador denunciado haya incurrido en la conducta atribuida, es decir, que hubiera acosado laboralmente a la denunciante.

Hechos 9 y 17 –primera parte–, relativos respectivamente, a que:

- El quince de agosto de dos mil catorce cuando se presentó a laborar el titular la llamó y en presencia de la licenciada *****le comentó “usted a que viene sabe bien que no es bien recibida”, entonces la asignó al área de procesos penales, no obstante que llevaba como tres años tanto en trámite como en elaboración de sentencias de amparo, desde entonces padeció discriminación y trato diferente al resto de los empleados del juzgado, toda vez que el diecinueve y veintidós de agosto, veintidós y veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, llevó a cabo juntas con los secretarios y no fue llamada. (Punto 11 del escrito)

- El dieciséis de octubre de dos mil catorce, intentó hablar con el titular para retomar las pláticas efectuadas con personal del sindicato el trece de ese mes y año, en que el juez le dio plazo para presentar la renuncia ese mismo día o a más tardar al siguiente, con efectos a partir del uno de enero de dos mil quince, de lo contrario procedería en su contra. (Punto 21 del escrito)

La promovente ofreció únicamente un disco compacto identificado como ‘correo electrónico con contraseña en que se encuentran los audios’, afirmando contenía los audios que comprobaban su dicho; en auto de inicio se **reservó** acordar lo conducente a ese dispositivo, después en acuerdo de diez de septiembre de dos mil quince, **se determinó no admitir dicha unidad**, ya que para su desahogo y perfeccionamiento se requería de conocimientos técnicos especiales, para reconocer las voces y ‘fisonomía’ (sic) de la persona que asegura intervino en los audios, sin que la oferente haya designado perito para tal efecto, dado que en el caso particular la carga de la prueba recae en quien formula la queja o denuncia. (Foja 253 y vuelta Tomo I)

Por su parte, el servidor público denunciado en su informe negó esas imputaciones por ser falsas.

De ahí, que se trata de hechos controvertidos en relación con los cuales la denunciante no aportó probanza alguna, por tanto, su sólo dicho sobre la fecha y forma en que dice sucedieron resulta insuficiente para tenerlos por acreditados.

Como se anticipó, las **probanzas** aquí analizadas, resultan **insuficientes** para acreditar los hechos detallados en este apartado y de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

cuales se hacen derivar conductas irregulares atribuidas al juzgador federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 128, párrafo primero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, y en estricto acatamiento al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de “estándar de prueba” o “regla de juicio”, ante la insuficiencia probatoria en que incurrió la promovente, lo procedente es declarar **infundada** la denuncia formulada en contra de **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, en su actuación como titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, **sólo en cuanto se refiere a los hechos aquí especificados.**

No se inadvierte el planteamiento que el juzgador denunciado hizo valer al rendir su informe, en el sentido de que previamente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación dentro del conflicto laboral *****conoce de los mismos y circunstancias, pues lo aquí denunciado coincide con la prestación marcada en el inciso e) de la **reconvención** planteada en aquel procedimiento laboral por ***** , consistente en que:

‘e) El que una vez que se resuelva el presente conflicto, se tenga este procedimiento como denuncia administrativa (ante la violación de mis derechos humanos) y sea tramitada de oficio y resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.’

Por tanto, en opinión del citado juzgador en el conflicto laboral se determinaría, en su caso, la existencia y actualización del supuesto acoso aducido por la aquí denunciante, ya que no obstante ambos procedimientos tienen finalidades diferentes, se duele de que se le someta en forma paralela a dos procedimientos respecto de los mismos hechos, en que posiblemente se desahoguen idénticas probanzas, por ende, pudiera correrse el riesgo de generar un problema jurídico al ser juzgado dos veces por hechos similares. (Fojas 187 vuelta y 188)

Tales **argumentos son infundados.**

Es así, toda vez que de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el sistema constitucional ha establecido un régimen de responsabilidades de los servidores públicos, que busca tutelar el legal y eficiente desarrollo del servicio de la función pública, para garantizar así los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo con que deben conducirse quienes desempeñan esa labor; por consiguiente, los servidores públicos deben responder en diferentes ámbitos por los actos u omisiones que despliegan en el ejercicio de su función, esto es, en la esfera política o constitucional, penal, civil, laboral y administrativa.

[...]

Por consiguiente, no asiste razón al juzgador denunciado en cuanto a que con la tramitación de este procedimiento disciplinario se le juzgue dos veces por la misma irregularidad, pues como bien lo señala los objetivos son diferentes, toda vez que la vía laboral es independiente de la administrativa, aun cuando su origen derive de los mismos hechos, porque tienen finalidad y vida independiente, ya que se trata de responsabilidades de diversa naturaleza, por ello no se incurriría en la imposición de una doble sanción, máxime que su trámite y resolución se sustenta en legislaciones de distinta materia.

Así, la circunstancia de que la aquí denunciante, haya **reconvenido** al juzgador implicado en el conflicto de trabajo *****que éste promovió en su contra para dar por terminados los efectos del nombramiento de ***** , en la plaza de secretaría de base de juzgado y, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del citado nombramiento—lo cual autorizó por mayoría el Pleno de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el doce de febrero de dos mil quince, hasta que se resolviera en definitiva el asunto—, de ninguna manera conduce, como lo argumenta en su informe el servidor público implicado, a sostener que se le juzgue dos veces

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

por los mismos hechos. (Fojas 5 a 40 y 124 a 132 del Tomo I y 80 a 88 del Tomo II, del conflicto de trabajo)

QUINTO. Es fundada la denuncia por lo que hace al hecho 16, relativo a que:

- El siete de octubre de dos mil catorce, la citó en el salón de usos múltiples donde ya estaba el representante sindical *****, con la finalidad de negociar que presentara su renuncia a cambio de no elaborar acta administrativa y quitarle las malas notas que a partir del quince de agosto de ese año le había formulado por no presentar la renuncia, aduciendo ante personal del sindicato que el motivo por el cual quería correrla, era que no tenía capacidad para desempeñar el cargo. (Punto 18 del escrito)

Respecto de este hecho ofreció el testimonio de los representantes sindicales *****, quienes rindieron declaración el ocho de septiembre de dos mil dieciséis ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, conforme a las preguntas del interrogatorio –mismo para ambos– exhibido. (Fojas 127 a 131 tomo comunicación oficial *****)

- “1. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA DENUNCIANTE Y AL DENUNCIADO.
2. QUE DIGA EL TESTIGO PORQUÉ LOS CONOCE.
3. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL CARGO PÚBLICO QUE TIENE EL DENUNCIADO.
4. QUE DIGA EL TESTIGO SI EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, APROXIMADAMENTE A LAS CATORCE HORAS, ACUDIÓ AL SALÓN DE USOS MLUTIPLS DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.
5. QUE DIGA EL TESTIGO PORQUÉ ACUDIÓ AL SALÓN DE USOS MULTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, EN LA FECHA PRECISADA ANTERIORMENTE.
6. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS TEMAS O PLÁTICAS QUE SE TRATARON EN EL SALÓN DE USOS MULTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.
7. DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS TEMAS O PLÁTICAS QUE SE TRATARON EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.
8. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS MANIFESTACIONES O ASEVERACIONES QUE EL DENUNCIADO FORMULÓ A LA DENUNCIANTE EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EN EL SALÓN DE USOS MULTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.
9. QUE DIGA EL TESTIGO SI EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, EL DENUNCIADO PIDIÓ LA RENUNCIA A LA DENUNCIANTE
10. QUE DIGA EL TESTIGO SI EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ HORAS, ACUDIÓ AI SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.
11. QUE DIGA EL TESTIGO PORQUÉ ACUDIÓ AL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, EN LA FECHA PRECISADA ANTERIORMENTE.

12. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

13. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS TEMAS O PLÁTICAS QUE SE TRATARON EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

14. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS MANIFESTACIONES O ASEVERACIONES QUE EL DENUNCIADO FORMULÓ A LA DENUNCIANTE EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.

15. QUE DIGA EL TESTIGO SI EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, EL DENUNCIADO PIDIÓ LA RENUNCIA A LA DENUNCIANTE.”

*****; contestó:

“A la **PRIMERA**: Sí, si los conozco; a la **SEGUNDA**: Porque son compañeros o fueron compañeros del Juzgado Noveno; a la **TERCERA**: Sí, es juez de Distrito; a la **CUARTA**: Sí, si acudí, a la **QUINTA**: Me mandó llamar el titular Jorge Arredondo; a la **SEXTA**: Sí, estaban el Juez Arredondo, el secretario ***** y la licenciada *****; a la **SÉPTIMA**: Sí, la plática que se tuvo con el juez Arredondo, fue para informarme que mi compañera ***** incurría en algunas faltas y quería mediar para no iniciar un procedimiento, ya que tenía según él algunas faltas administrativas; a la **OCTAVA**: Sí, decía que no sabía trabajar, qué cómo era posible que no hiciera su trabajo con profesionalismo, ya que tenía muchos errores; a la **NOVENA**: Sí, él quería que presentara alguna licencia o en su defecto la renuncia, para no iniciar algún procedimiento en su contra; a la **DÉCIMA**: Sí, si acudí e incluso fue con mi compañero *****; a la **DECIMOPRIMERA**: Si no mal recuerdo mandó un oficio el titular al sindicato argumentando que iniciaría procedimiento administrativo en contra de mi compañera *****; la (sic) cual no fue cierto quería mediar con el sindicato a efecto de no levantar el procedimiento; a la **DECIMOSEGUNDA**: Estaban nada más el Juez Arredondo, el licenciado *****; la compañera ***** y un servidor; a la **DECIMOTERCERA**: Al igual que el siete de octubre nos comentó o me comentó que la compañera no sabía trabajar, aseverando que no hacía bien su trabajo, qué cómo era posible que era una persona inepta y que le tenía que pasar el trabajo a los demás compañeros, también habló que le daba las facilidades a mi compañera ***** para que buscara trabajo en otro órgano, también manifestó el juez, que como no había tomado sus vacaciones del primer periodo las tomara e incluso le daba las vacaciones del segundo periodo y también que si no quería ir a trabajar le comentara para que faltara y también que si quería llegar tarde lo hiciera, todo esto a cambio de que no le iniciara el procedimiento, que iba a dejar su expediente limpio y en caso de que fuera así, le presentara la renuncia a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, eso fue lo que se platicó ese día; a la **DECIMOCUARTA**: Como ya lo comenté en la pregunta anterior, me consta porqué estuve presente; a la **DECIMOQUINTA**: Sí, si se la pidió a cambio de no iniciar procedimiento y que se fuera limpia...”

*****.

“A la **PRIMERA**: Sí; a la **SEGUNDA**: A la licenciada *****; porque yo la asistí para la elaboración de una acta administrativa que precisamente el denunciado le quería elaborar; a la **TERCERA**: Sí, Juez de Distrito; a la **CUARTA**: No; a la **QUINTA**: No, no acudí; a la **SEXTA**: No, no me consta qué persona

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

estuvieron (sic), pues no acudí ese día; a la **SÉPTIMA**: No lo sé, por qué no acudí ese día; a la **OCTAVA**: No lo sé, porque no acudí ese día; a la **NOVENA**: No lo sé, porque no acudí ese día; a la **DÉCIMA**: Sí; a la **DECIMOPRIMERA**: Porque en la oficina del sindicato se recibió una notificación en la que se señalaba esa hora y la fecha indicada para llevar a cabo un acta administrativa en contra de la licenciada *****; a la **DECIMOSEGUNDA**: Estaban el denunciado, uno de sus secretarios de apellido ***** o *****; el secretario general de esta sección *****; la licenciada ***** y su servidor; a la **DECIMOTERCERA**: Sí fue con motivo de que a la licenciada *****; se le instauraría un procedimiento y era la fecha para llevar a cabo el acta administrativa en su contra, la que no se realizó porque el denunciado entre otras cosas le comentó a la licenciada ***** que a fin de no realizar dicha acta le permitía ausentarse hasta diciembre de ese año, pero que le firmara una renuncia al puesto de secretaria de juzgado, lo que obviamente no aceptó la licenciada *****; a la **DECIMOCUARTA**: Que le permitía no presentarse al juzgado hasta diciembre de ese año, más bien hasta que finalizaran las vacaciones de ese diciembre pero que le presentara la renuncia al puesto de secretaria de juzgado y de ese modo ya no se efectuaría el acta administrativa en su contra, a la que fuimos convocados; a la **DECIMOQUINTA**: Sí, si le pidió la renuncia. ...' (Fojas 135 a 138 tomo comunicación oficial *****)

El análisis y valoración de estos testimonios, en términos de lo dispuesto, por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, conduce a otorgarles valor probatorio y demostrativo, debido a que reúnen los requisitos establecidos en el diverso 215 de dicho ordenamiento procesal federal, dado que fueron emitidas por personas mayores de edad, con criterio suficiente para relatar los actos que de manera directa presenciaron a través de sus sentidos, toda vez que en su calidad de representantes sindicales acudieron a la cita que fueron convocados precisamente por el citado titular; además, las vertieron de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias y con imparcialidad, ya que no se advierten datos que hagan suponer lo contrario, tampoco que hayan sido obligados a declarar por la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Estas declaraciones arrojan diversos indicios coincidentes y contundentes que corroboran los hechos relatados por la promovente – precisados en este apartado–, de los que deriva la conducta atribuida al servidor público y que en el auto de inicio se señaló como constitutiva de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a su vez remite al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establecen las obligaciones que tiene todo servidor público, entre otras, las previstas en la fracción VI, que impone el comportamiento adecuado, de cortesía y respeto para con las personas con quienes guardan algún trato con motivo de su trabajo, esto es, público en general, partes procesales, compañeros y subalternos al interior del órgano jurisdiccional u organismo administrativo.

En efecto, ambos testigos refieren haber estado presentes en la reunión en que el titular le **solicitó la renuncia a la hoy denunciante** a cambio de no iniciarle procedimiento de responsabilidad, *****en la de siete y de trece de octubre de dos mil catorce, en tanto que *****; sólo en la segunda de éstas; coinciden también que esas reuniones fueron convocadas por el juzgador denunciado argumentando que se levantaría un acta para iniciar procedimiento administrativo en contra de *****; concuerdan en que estuvo presente también el secretario ***** y que en realidad el juzgador quería mediar a través del sindicato para no iniciar un procedimiento a cambio de que la citada persona presentara su renuncia con efectos al treinta y uno del citado mes de diciembre; fueron precisos al responder la pregunta decimoquinta en el sentido de que el denunciado **sí le pidió la renuncia a la denunciante**.

Coincidieron también al señalar que el juzgador le comentó a la licenciada ***** que a fin de no realizar dicha acta administrativa le permitía ausentarse hasta diciembre de ese año, pero que le firmara una renuncia al puesto de secretaria de juzgado, lo que ella no aceptó.

*****; especificó además, al contestar la octava pregunta que el juez dijo que la denunciada no sabía trabajar, cómo era posible que no hiciera su trabajo con profesionalismo, ya que tenía muchos errores y en la respuesta a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

decimotercera pregunta especificó que el siete de octubre le comentó la compañera no hacía bien su trabajo que era una persona inepta y le tenía que pasar el trabajo a los demás compañeros.

Además, en relación con la imputación aquí destacada el servidor público denunciado al rendir su informe si bien negó el hecho 18 –del escrito de denuncia– y dijo que el 20 era falso; enfatizó que negaba haber tratado de negociar su renuncia con el representante sindical, pues **en realidad la reunión de siete de octubre sí existió, pero la finalidad fue hacerle saber a la denunciante frente de dicho representante las anomalías y faltas reiteradas en que ella había incurrido durante el desempeño de su trabajo**, ya que por políticas del juzgado, a fin de proteger lo más posible los derechos de los trabajadores en cuanto a su defensa, como en el caso de la denunciante, procurando hacerlo más transparente y formal, llamó al sindicato y la razón de esa reunión fue **exponerle a la denunciante frente al representante sindical, las faltas y conductas no propias de una empleada federal** en un órgano jurisdiccional. (Fojas 163 y 164 tomo I)

Luego, administrando esos indicios que surgen de las declaraciones de los testigos con las manifestaciones de la denunciante en los puntos 18 y 20 de su escrito, y la contestación que a los mismos dio el servidor público implicado, se llega a integrar prueba plena a través de datos objetivos, que demuestran fehacientemente que el juez **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, no se condujo con respeto hacia la hoy denunciante**, con quien tenía relación con motivo de su cargo, ya que era su subalterna, pues en esas dos reuniones en que convocó a los representantes sindicales y estuvo presente también el licenciado ***** –tal como lo señalan tanto los atestes como la denunciante–, frente a los asistentes destacó las anomalías y faltas reiteradas en que aseguró había incurrido la denunciante durante el desempeño de su trabajo, comentó que no sabía trabajar, que no hacía bien su trabajo y que era una persona inepta, requiriéndole presentara su renuncia con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, ofreciendo a cambio autorizar el periodo vacacional correspondiente al primer semestre de aquel año del cual se dijo no había disfrutado, incluso también el segundo, es más, le propuso ausentarse de sus labores como secretaria de juzgado desde el **siete de octubre de dos mil catorce** hasta diciembre de ese año; ofrecimientos que desde luego son contrarios a la normativa legal que regula el otorgamiento de los periodos vacacionales así como de petición y concesión de licencias para ausentarse de las labores, lo que deja en claro el actuar indebido del denunciado; todo lo cual conduce a la certeza sobre la existencia de una conducta infractora así como de la plena responsabilidad administrativa del juzgador **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, toda vez que faltó a las normas de trato y conducta adecuados para con su subordinada.

Por ende, **se considera fundado este procedimiento exclusivamente por lo que se refiere a las conductas aquí precisadas** en atención a que el juzgador federal de referencia no trató con el respeto debido a la aquí denunciante, con quien tenía relación laboral con motivo de su cargo, ya que estaba adscrita al órgano jurisdiccional del cual era titular, toda vez que la exhibió ante los representantes sindicales y un secretario de su adscripción, al manifestar en presencia de aquellos las reiteradas faltas o irregularidades en que adujo había incurrido, señalándola como inepta, requiriéndole presentara su renuncia a cambio de no levantar un acta administrativa en su contra, comprometiéndose incluso a dejar limpio su expediente, esto es, pasar por alto las irregularidades o faltas aducidas, si accedía a su exigencia.

Debido a ello, es incuestionable que incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por inobservar las obligaciones previstas la fracción VI del numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

'ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

“ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...)'

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundada la denuncia** en relación con los hechos y conducta precisados en este considerando.

SSEXTO. Una vez acreditada la falta administrativa en que incurrió el juzgador **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, procede individualizar la sanción que le corresponde como servidor público, en su actuación como titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, esto de manera proporcional y razonable.

Para tal efecto resulta necesario tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 135 y 136, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

‘ARTICULO 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto, y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)'*

Los artículos 53, últimos tres párrafos, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a que remite el segundo de los dispositivos transcritos, fueron derogados por lo que respecta al ámbito federal, siendo ahora aplicables los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para determinar la sanción que habrá de imponerse en el caso, deben analizarse los elementos que enumera el segundo de esos dispositivos, atendiendo a ello, se pondera:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan disposiciones legales. La conducta que quedó demostrada no está catalogada legalmente como grave, pues no se ubica en los supuestos del numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el artículo 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; además, del análisis de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

circunstancias en que aquella se suscitó, no se desprenden elementos adicionales que permitan calificarla como grave.

No obstante, se estima conveniente suprimir prácticas que infrinjan disposiciones legales, como en el caso la establecida en la fracción VI del numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que obliga a todo servidor público a tratar con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de su empleo, cargo o comisión; y en la especie el juzgador incumplió con esa obligación al exhibir a su subalterna ante personas del órgano jurisdiccional y ajenas a éste, con motivo de posibles errores o deficiencias en el desempeño de su trabajo, señalándola como inepta, además de exigirle y condicionar la presentación de su renuncia, con ofrecimientos que a simple vista transgreden la normativa legal que regula el otorgamiento de los periodos vacacionales así como de petición y concesión de licencias para ausentarse de las labores.

II. Las circunstancias socioeconómicas. Este órgano disciplinario observa que el servidor público implicado posee un nivel cultural y una preparación académica suficientes para entender la naturaleza y gravedad de la falta cometida, disponiendo también de una formación y actualización profesional congruente con el perfil del cargo de juez de Distrito que ostentaba al suceder los hechos examinados; circunstancias que obligaban al denunciado a observar y desarrollar sus actos, en todo momento, con estricto apego a la normatividad, lo que no hizo.

Es innecesario abordar lo referente a las condiciones socioeconómicas, debido a que resultan irrelevantes para la determinación de la sanción a imponer, dado que no existió detrimento patrimonial.

III. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio. Se trata de un servidor público que al momento de realizar la conducta se desempeña en la categoría de juez de Distrito, nivel previo al más elevado de la carrera judicial –fracción I del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación–, lo que denota la importancia de los actos que realiza, que deben ser ejemplares no solamente en cuanto a su relación con los justiciables, sino en torno al trato respetuoso, recto y digno que debe tener para con sus subordinados.

Asimismo, de acuerdo con su expediente personal el licenciado **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, ingresó al Poder Judicial de la Federación el uno de abril de mil novecientos noventa y siete –lo que significa que tenía una antigüedad de diecisiete años a la época de los hechos– y se ha desempeñado en las categorías de secretario de tribunal y de juzgado, así como juez de Distrito, categorías previstas, respectivamente, en las fracciones IX, VIII y II, del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pues bien, su nivel jerárquico y su antigüedad son circunstancias que no le favorecen para evaluar la situación de la infracción cometida, ya como juez de Distrito debe observar una conducta que se sitúe en niveles ejemplares de honorabilidad, pues esa categoría lo ubica como alto funcionario de la federación y, por ende, modelo de ciudadano.

En relación con este elemento, también se debe precisar que de sus antecedentes personales, se desprende que no ha sido sancionado en algún procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que los que se han promovido en su contra se han resuelto improcedentes.

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución. Las circunstancias y forma de realización de las conductas configuradas como causas de responsabilidad administrativa en que incurrió **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, quedaron ampliamente descritas en el considerando inmediato anterior, donde se tuvo por acreditada su responsabilidad por inobservar las obligaciones previstas en la fracción VI del numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no trató con respeto a la aquí denunciante, quien era su subalterna, por tanto tenía con ella relación con motivo de su cargo.

V. En cuanto al quinto elemento, que se refiere a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, no aplica en el presente caso, dado que sólo se actualiza cuando un servidor público que ha sido declarado responsable

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

de la comisión de cualquier causa de responsabilidad, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, según lo dispone el artículo 14 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones. De autos no se advierte elemento alguno que permita establecer que la infracción que en el caso se sanciona produjera lesión económica para persona alguna, ni beneficios de esa naturaleza para el servidor público implicado.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, procede fijar la sanción que deberá aplicarse al denunciado, tomando en cuenta para ello las contempladas en el numeral 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el 7, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; consistentes en apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; sanción económica; suspensión; destitución del puesto; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Consecuentemente, en uso de la facultad conferida en el artículo 81, fracción XII, en relación con el diverso 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo establecido por el numeral 7, fracción I, del mencionado Acuerdo General del Pleno del Consejo, además partiendo de la base fundamental de que este órgano disciplinario debe velar siempre por reprimir conductas que atenten contra el buen funcionamiento y la imagen del Poder Judicial de la Federación, sobre todo que los servidores públicos cumplan con su obligación de observar buena conducta en su cargo, tratando con respeto a las personas con quienes tengan relación con motivo del mismo.

Así, de conformidad con las circunstancias particulares del caso, para imponer una sanción justa, adecuada y proporcional, se estima que la infracción cometida por el juzgador federal **debe ubicarse en un grado mínimo**, debido a que quedó demostrado que inobservó las obligaciones previstas en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al **no tratar con respeto** a la aquí denunciante, quien era su subalterna y por tanto tenía relación con ella con motivo de su cargo; por consiguiente, se considera justo imponer a **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, en su actuación como titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, como sanción disciplinaria **apercibimiento privado**, que resulta acorde a la infracción cometida.

Con fundamento en el artículo 174 del Acuerdo General en cita, remítase el archivo electrónico y copia certificada del presente fallo a la Dirección General de Recursos Humanos de este Consejo, para que se agregue al expediente personal de **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se integre al registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es **improcedente** la denuncia formulada por *****, en contra de **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, en su actuación como titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, por los hechos y conforme a los razonamientos expuestos en el considerando **tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. Es **infundada** la denuncia formulada en contra de **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, en su actuación como titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, respecto de las conductas especificadas y por las razones señaladas en el considerando **cuarto** de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

TERCERO. Es *fundada* la denuncia en términos del considerando **quinto** de este fallo.

CUARTO. Se *impone a Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos*, en su actuación como titular del del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, actualmente adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la sanción consistente en **apercibimiento privado**, de conformidad con lo previsto en el considerando **sexto** de esta determinación.

[...].”

QUINTO.- Se considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente, sin que con ello se contravengan los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir toda resolución.

Por identidad jurídica se cita la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

Sin embargo, se destaca que el recurrente sustancialmente esgrimió los agravios siguientes:

En la resolución recurrida se dice que la falta consistió en haber exhibido a la denunciante ante los representantes sindicales y del licenciado *****, secretario adscrito al referido juzgado de Distrito, al manifestarle las reiteradas faltas o irregularidades en que había incurrido, considerarla inepta y pedir su renuncia a cambio de no levantar acta administrativa, pero es inverosímil que haya requerido la intervención de la representación sindical para negociar la renuncia de la denunciante, ya que no realizarían trato alguno para perjudicar a su agremiada, pues de ser verídico el hecho imputado, la misma circunstancia se hubiera dado con algún otro trabajador; además, no debe soslayarse que él le dio oportunidad a la denunciante de laborar en su juzgado.

Es imposible que a cambio de su renuncia le ofreciera el período vacacional correspondiente al primer y segundo semestre, pues de acuerdo a la normatividad tenía derecho a disfrutar de esos dos períodos; tampoco es creíble que le permitiera ausentarse de sus labores a partir del siete de octubre a diciembre de dos mil catorce, lo cual además de ir en contra de la *“normativa legal”*, es de imposible realización dado que estaban adscritos a un juzgado donde debido a la carga de trabajo no se podía prescindir de una secretaria y menos en un período tan largo.

Además, no existe medio de prueba objetivo que demuestre tal proceder del recurrente y su reputación, forma de conducción demuestran que su proceder no sería irregular, porque ese tipo de conductas *“no van conmigo ni con mi forma de ser y de pensar”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

Al personal lo ubicó en el área acorde con su perfil, por ello cuando la denunciante rezagó la mesa de amparo a su cargo y en atención que ésta estudió con el deponente el doctorado en derecho penal, la ubicó en la sección penal, pero al pedirle que se aplicara en su trabajo, generó un ambiente tenso en el órgano jurisdiccional que dio lugar a un problema laboral ante la Comisión Substanciadora.

Es lamentable que se considere que le faltó el respeto a su compañera de trabajo y más todavía que se funde en “*mentiras*”, pues es fácil de constatar el prestigio que se ha ganado, por ser respetuoso con las personas y en su trabajo.

Los representantes del sindicato no sólo faltan a la verdad sino matizan las cosas con la finalidad de hacer creíble los hechos denunciados, por ello considera que estos defienden los intereses de la trabajadora, es más, es dable que la hayan apoyado a realizar la denuncia, por tanto, no hay pruebas objetivas que robustezcan el deposedo de la ofendida.

Considera que de manera inexacta se otorgó eficacia probatoria a los testimonios de *****y *****, representantes sindicales, dado que al ser “defensores” de la denunciante faltaron a la verdad, matizaron los hechos a conveniencia de ésta, es decir, se condujeron con parcialidad, pues aun cuando fueron convocados por el recurrente, la versión de aquellos fue en el sentido de corroborar lo que vertió la pasivo, tan es así que su relato coincide con la denuncia; por ende, tienen interés en que la denuncia se resuelva a favor de ésta; es más la falsedad de su testimonio se evidencia, al no haber precisado cuál fue su reacción, así como las medidas que tomaron para proteger a su agremiada.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

Insiste que “*nunca*” ha hostigado al personal, ni solicitó la renuncia de la ofendida ni de algún otro trabajador, pues ha velado por el respeto de sus derechos, es más los orienta para lograr un óptimo desarrollo profesional, porque todos merecen oportunidades necesarias para desplegar todo el potencial, ha fomentado las buenas prácticas que generen un ambiente más agradable en el mencionado juzgado de distrito.

El considerando quinto, resolutiveos tercero y cuarto de la resolución impugnada le causan agravios porque le imponen sanción cuando él agotó los medios para solucionar la problemática que había con la denunciante, motivo por el cual llamó al sindicato para que enviara al representante y tratar de solucionar el conflicto, que la denunciante “*recondujera su conducta laboral*”, que cumpliera con su trabajo y de excelencia, es decir, que las cosas se solucionaran de la mejor manera; por ello, no es justo que por intereses mezquinos de la pasivo se le imponga sanción.

Considera que todo juzgador debe agotar los medios que estén a su alcance antes de acudir a la vía jurisdiccional, motivo por el cual ha privilegiado el diálogo, la búsqueda del perfil de cada trabajador, atender a sus necesidades en la medida de lo posible, sin interés de perjudicar a la ofendida en sus derechos laborales ni de alguna otra índole, por ello, consideró como última medida llamar a los representantes sindicales, pero sin negociar su renuncia.

Aduce que el punto considerativo quinto y resolutiveos tercero y cuarto afecta su prestigio profesional, porque él trató de hacer lo correcto, es más, ha orientado y brindado apoyo a su personal para continuar con su preparación profesional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el recurrente son **infundados** en un aspecto e **inoperantes** en la parte restante, con la precisión que el presente recurso se rige por el principio de estricto derecho, por ende, no es procedente suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, son **infundados** los motivos de disenso en donde sustancialmente afirma que no quedó demostrado el hecho imputado, consistente en que el siete de octubre de dos mil catorce, citó a *****, representante sindical, en el salón de usos múltiples, para comentar que debido a que la licenciada *****, secretaria de base del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, no tenía la capacidad para desempeñar el cargo, quería "*correrla*", pero si la referida secretaria presentaba la renuncia, le quitaría las malas notas que le había levantado a partir del quince de agosto de ese año y no elaboraría acta administrativa.

Ya que contrario a lo que se sostiene, la Comisión de Disciplina de manera correcta determinó que tal hecho quedó demostrado con lo expuesto por la pasivo, lo que se adminiculó con lo manifestado por ***** (secretario general de la sección del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación) y *****, quienes sustancialmente expusieron que el recurrente los mandó a llamar en la fecha indicada, para levantar el acta administrativa e iniciar procedimiento administrativo en contra de la licenciada *****, reunión en la que también estuvo presente el licenciado *****, secretario adscrito al mencionado juzgado de Distrito, donde el

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

recurrente expresó que la aludida secretaria no realizaba bien su trabajo, cometía demasiados errores, la calificó de inepta, el trabajo lo tenía que repartir a los demás secretarios, pero podía desistir de dicho trámite si la mencionada secretaria presentaba su renuncia, es más, sugirió a que buscara trabajo en otro órgano y para ello estaba dispuesto a otorgar su primer y segundo período vacacional, en conclusión sí pidió la renuncia a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce *“a cambio de no iniciar procedimiento y se fuera limpia”*.

Así, adversamente a lo esgrimido por el recurrente, la Comisión de Disciplina correctamente otorgó eficacia probatoria a dichos testimonios, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, al satisfacer las exigencias del diverso 215 del citado código adjetivo, dado que fueron emitidos por personas mayores de edad, que cuentan con el criterio suficiente para apreciar los actos que de manera directa presenciaron a través de sus sentidos, ya que en calidad de representantes sindicales acudieron a la cita a la que fueron convocados por el recurrente; que las vertieron de manera clara, precisa sin dudas ni reticencias y se estiman imparciales pues no advierten datos en contrario, ni tampoco que hayan sido obligados a declarar a la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Los agravios en los que de manera reiterada sostiene que los depositados de ***** y ***** no merecen valor probatorio, porque al ser representantes del sindicato no se condujeron con imparcialidad, son **infundados**, pues la procedencia de la tacha, por referirse a circunstancias de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

índole personal que concurren en los testigos, si bien trae aparejada una presunción de parcialidad, esto no significa que por ese hecho, lo expuesto carezca de todo valor probatorio, de manera tal que se torne innecesario analizar el contenido de sus atestos, sino que, por el contrario, ello genera la obligación de apreciar con mayor cuidado y detenimiento el dicho de los testigos a fin de determinar, si efectivamente, faltaron a la verdad, alteraron o falsearon los hechos, sobre los que vertieron declaración.

Es más, del artículo 186¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, se desprende que la tacha está vinculada con aspectos que concurren en el testigo, con relación a las partes, y que pueden afectar su credibilidad, pues su fin esencial es probar la falta de idoneidad de los testigos en orden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mas no para justificar la falsedad del dicho de los informantes; por lo que, deben ponerse en conocimiento del juzgador las circunstancias relativas, para que en el momento procesal oportuno pueda concederse valor a su testimonio o bien desestimarlos, pero el recurrente no demostró en términos del citado numeral, la falta de idoneidad de los testigos, esto es, que la tacha está vinculada con aspectos que concurren en los testigos con relación a la denunciante y que ello afecte su credibilidad de su depositado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹ “Artículo 186. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos, sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio”.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

De ahí que la Comisión de Disciplina de manera correcta consideró que los depositados de *****y *****, son idóneos, pues presenciaron de manera directa el hecho que se atribuye al recurrente y no existe dato alguno del que se desprenda que fueran parciales, por el contrario, se advierte que están satisfechos los requisitos que exige el artículo 215 del citado código adjetivo y, por ende, otorgó eficacia probatoria, pues se reitera que la circunstancia de que sean representantes sindicales no es causa forzosa de parcialidad, pues no los induce, necesariamente a dejar de manifestar la verdad.

Ahora el hecho de que los testigos de cargo declararan en términos similares a lo expuesto por la denunciante, no es motivo para considerar que aquellos tenían interés en que la denuncia se resolviera a favor de la pasivo y restar eficacia probatoria, pues es lógico que si declararan en relación al mismo suceso, sus depositados sean coincidentes.

No se soslaya que el recurrente a efecto de corroborar su versión, ofreció el testimonio del licenciado *****, secretario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, quien también estuvo presente en la mencionada reunión, sin embargo, éste no hizo alusión alguna a la conducta por la que se declaró fundada la denuncia y que dio origen al presente recurso de reconsideración.

Asimismo, es **infundado** el agravio en donde se sostiene que es inverosímil que haya solicitado la intervención de los representantes del sindicato para negociar sobre la renuncia de la pasivo, pues quedó demostrado que en presencia de los aludidos representantes y de un diverso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

secretario adscrito al mencionado juzgado, el recurrente manifestó que estaba dispuesto a quitarle las faltas asentadas en el expediente personal de la denunciante, a otorgarle su primer y segundo período vacacional, así como otorgar los permisos necesarios para que buscara trabajo en otro órgano jurisdiccional a cambio de que presentara la renuncia.

Merece la misma calificación el diverso planteamiento en el que sostiene que no estaba en posibilidad de ofertar los períodos vacacionales de la denunciante, pues de acuerdo a la normatividad ésta tenía derecho a disfrutar de ellos, pues está acreditado que con independencia del derecho que tenía la pasivo a disfrutar de las vacaciones, el recurrente sí realizó la propuesta.

Además, no debe soslayarse que el hecho total que se tuvo por demostrado consistió en que el recurrente exhibió a la pasivo ante los representantes sindicales y un secretario de su adscripción, al manifestarles que la denunciante incurría en faltas o irregularidades reiteradas, calificándola de inepta, para luego proponer que estaba dispuesto a quitar las faltas asentadas, a no levantar acta administrativa a cambio de que renunciara a la base de secretaria.

Bajo ese contexto, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Comisión de Disciplina correctamente determinó que Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, en su actuación como titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, no trató con debido respeto a la denunciante, con quien tenía relación laboral con motivo de su cargo, ya que estaba adscrita al órgano jurisdiccional del cual era titular, toda vez que la exhibió ante los representantes sindicales y un secretario de su

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

adscripción, al manifestar en presencia de aquellos las reiteradas faltas o irregularidades en que había incurrido, consideró que era inepta y requirió que presentara su renuncia a cambio de no levantar un acta administrativa en su contra, incluso se comprometió a “*dejar limpio su expediente*”, esto es, pasar por alto las irregularidades o faltas aducidas, sí accedía a su petición; por ende, es incuestionable que incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por inobservar las obligaciones previstas en la fracción VI del numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otro lado, el motivo de disenso en donde sostiene que la pasivo rezagó la mesa de amparo que tenía a su cargo y en atención a que había estudiado el doctorado en derecho penal, la cambió a la sección penal; luego, ésta generó un ambiente tenso en el órgano jurisdiccional, posteriormente dio lugar a un conflicto laboral ante la Comisión Sustanciadora, es **inoperante** porque se trata de hechos diversos que no tiene que ver con la conducta que se tuvo por acreditada y por la que se declaró fundada la denuncia, así que, en modo alguno combate las consideraciones que realizó la Comisión de Disciplina para arribar a tal determinación.

Merecen la misma calificación los agravios en donde refiere que no existe medio de prueba objetivo que demuestre el hecho atribuido, pues de acuerdo a su reputación y forma de conducción lleva a considerar que no procedería en forma irregular “*no van conmigo ni con mi forma de ser y de pensar*”, así como que “*nunca*” ha hostigado al personal, que no solicitó la renuncia a la denunciante ni algún otro trabajador, ha velado por el respeto de sus derechos, los ha orientado para lograr un óptimo desarrollo profesional, por ende, el fallo recurrido,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

específicamente el considerando quinto y resolutivos tercero y cuarto, afecta su prestigio profesional, dado que no combaten los razonamientos en que se apoyó la Comisión de Disciplina para declarar fundada la denuncia en relación a la conducta que dio origen al presente recurso de reconsideración.

Igualmente, son **inoperantes** los diversos agravios en donde aduce que es lamentable considerar que faltó el respeto a su compañera de trabajo (denunciante), frente a los representantes sindicales y un secretario, al manifestar sus faltas o irregularidades, cuando se ha ganado un prestigio por ser respetuoso con las personas y en su trabajo, así como el diverso en donde refiere que todo juzgador debe agotar los medios que estén a su alcance antes de acudir a la vía jurisdiccional, por ello ha privilegiado el diálogo, busca el perfil de cada trabajador y atender las necesidades de la pasivo en la medida de sus posibilidades sin perjudicar sus derechos laborales, por ello consideró como última opción, llamar a los representantes sindicales, sin negociar su renuncia, ya que únicamente se trata de afirmaciones genéricas no así de razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la denuncia fundada.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** en un aspecto e **inoperantes** en la parte restante **los agravios**, lo procedente es **en la materia del recurso de reconsideración, confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en los artículos 106, 109, 112 y 115 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa, se resuelve:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

ÚNICO. En la materia del recurso, se **confirma** en sus términos la resolución recurrida de diez de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal en la **denuncia *******, seguida en contra del licenciado **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, en su actuación en ese entonces como titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl (actualmente Magistrado adscrito al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en la Ciudad de Saltillo, Coahuila); en la cual se determinó –resolutivo tercero y cuarto-, declarar fundada la denuncia en términos del considerando **quinto** respecto del recurrente e imponerle como sanción **un apercibimiento privado**.

Notifíquese, cúmplase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por unanimidad de seis votos de los Consejeros que lo integran, Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y Rosa Elena González Tirado, están en contra de consideraciones, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández como ponente; ausente la Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez previo aviso al Pleno.

Firman el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, los Consejeros, así como el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

PRESIDENTE

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

CONSEJERA

ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO

CONSEJERO

FELIPE BORREGO ESTRADA

CONSEJERO

JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS

CONSEJERO

ALFONSO PÉREZ DAZA

CONSEJERO

J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 4/2018-IV

SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hace constar que esta foja corresponde a la resolución del recurso de reconsideración 4/2018 en contra de la resolución pronunciada en la denuncia *****, aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el once de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de seis votos de los Consejeros que lo integran, Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y Rosa Elena González Tirado, están en contra de consideraciones, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández como ponente; ausente la Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez previo aviso al Pleno. Doy fe.-----

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

En esta versión pública no se actualiza alguna de las hipótesis de reserva a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.